

R.D. N° 25-1/2024.-

Montevideo, 14 de agosto de 2024.-

DEROGACIÓN R.D. N° 9-20/2003, DE FECHA 26.03.2003, QUE DISPUSIERA QUE LOS BENEFICIARIOS DE SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL NO TIENEN DERECHO A PRÓTESIS ORTOGADAS POR EL BPS Aprobación.-

GCIA.GRAL./6883

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 20.130, del 02.05.2023 y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 230/2023, del 31.07.2023, por los que se define al subsidio transitorio por incapacidad parcial (STIP) como una prestación de actividad;

RESULTANDO: I) que por las normas referidas en el Visto de la presente se calificó la prestación de actividad como un período de inactividad compensada, al igual que lo son los subsidios por enfermedad, maternidad y desempleo;

II) que al amparo de la normativa vigente a la entrada en vigor de la Reforma Previsional, Ley N° 16.713, del 03.09.1995, el subsidio transitorio por incapacidad parcial fue considerado un híbrido entre las prestaciones de pasividad y actividad que impidió un tratamiento uniforme, siendo considerado en algunos aspectos como prestación de pasividad, por su similitud con la jubilación por incapacidad parcial definida por el art. 35 inc. b) del Acto Institucional N° 9, del 23.10.1979 y en otras como una prestación de actividad como extensión del subsidio por enfermedad;

III) que por R.D. N° 9-20/2003, de fecha 26.03.2003, se aprobó el Dictamen de Sala de Abogados N° 347/2003, de fecha 10.03.2003, por el que se resolvió con carácter general que los beneficiarios de subsidio transitorio por incapacidad parcial no tienen derecho a las prótesis otorgadas por el Banco de Previsión Social;

IV) que el acceso al subsidio transitorio por incapacidad parcial condiciona el derecho al beneficio de AYEX que dichos afiliados otorgan a sus hijos como trabajadores activos;

CONSIDERANDO: I) que la definición que la nueva normativa otorga al subsidio transitorio por incapacidad parcial es clara y contundente al calificarla como una prestación de actividad;

II) que los afiliados amparados a subsidio por enfermedad, maternidad y desempleo, mantienen el derecho al beneficio de prótesis y lentes por extensión de su condición de trabajadores activos;

III) que ante la necesidad de adecuar el accionar a lo establecido por la nueva normativa, la Dirección Técnica de Prestaciones solicitó opinión a la Asesoría Legal y esta se expide mediante el Informe de fecha 02.07.2024, que se adjunta, aconsejando un cambio en la reglamentación antes referida;

R.D. N° 25-1/2024.-

IV) que los procedimientos que se pudieran entender vigentes de la R.D. N° 9-20/2003, de fecha 26.03.2003 y los criterios de amparo a las AYEX, no resultan compatibles con la legislación actual en la materia;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) APROBAR EL INFORME DE LA ASESORÍA LEGAL DE FECHA 02.07.2024, QUE SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE Y DEROGAR LA R.D. N° 9-20/2003, DE FECHA 26.03.2003, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-
- 2º) CONVALIDAR LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE SU APLICACIÓN HASTA LA ACTUALIDAD.-
- 3º) DECLARAR QUE LOS AFILIADOS DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL QUE ACCEDEN AL SUBSIDIO TRASITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL SERVIDO POR EL ORGANISMO MANTIENEN EL DERECHO A LA AYUDA PARA PRÓTESIS PREVISTA EN LA RESOLUCIÓN DE LA EX DIRECCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 1438/82, DEL 19.07.1982.-
- 4º) QUE SIENDO CALIFICADOS DICHS AFILIADOS COMO TRABAJADORES ACTIVOS DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, MANTIENEN LA CONDICIÓN DE GENERANTES DE LAS PRESTACIONES DE AYUDAS EXTRAORDINARIAS PREVISTAS EN REGLAMENTO RESPECTIVO, APROBADO POR R.D. N° 33-3/2022, DEL 05.10.2022.-
- 5º) COMUNÍQUESE A LA GERENCIA GENERAL Y PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES A SUS EFECTOS.-

ALFREDO CABRERA
Presidente

JAVIER SANGUINETTI
Secretario General

ba/an



ASESORÍA LEGAL GENERAL
ASESORÍA LETRADA A

Montevideo, 2 de julio de 2024.-

A: Dirección Técnica de Prestaciones

De: Asesoría Letrada A y Asesoría Letrada B

Naturaleza del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial a los efectos de acceder a las prestaciones de prótesis y ayex.

Introducción

A pedido de la Dirección Técnica de Prestaciones se emite el presente informe a efectos de responder a interrogantes planteadas respecto de si a la luz de la normativa vigente de la ley 20.130 de 02/05/2023, los beneficiarios de Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial pueden ser beneficiarios de las prestaciones de actividad como prótesis y órtesis así como ayex.

Antecedentes

La Dirección Técnica de Prestaciones plantea que ante la calificación expresa, del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial (en adelante STIP) como una prestación de actividad, efectuada por el Art.49 de la ley 20.130 de 02/05/2023, surgen consultas sobre la necesidad de rever la R.D. N° 9-20/2003 de 26/03/2003, que declarara con carácter general que los beneficiarios del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial no tienen derecho a las prótesis otorgadas por el BPS, mientras sí lo tienen los afiliados activos o amparados por las Prestaciones de Actividad y otros colectivos. Solicitando opinión al respecto y saber si el tema ha sido objeto de análisis o ha sido planteado a la Asesoría Legal.

Análisis

Normativa



ASESORÍA LEGAL GENERAL
ASESORÍA LETRADA A

El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación que fue creada con la sanción de la ley 16.713 de 03/09/1995, la cual en su artículo 22 establece los requisitos y condiciones para su acceso y la cual tiene como antecedente la jubilación parcial prevista en el Acto Institucional Nro. 9 del 23/10/1979, asimilable al mismo, pero con el advenimiento del Nuevo Régimen estatuido por la ley 16.713 de 03/09/1995, donde se establece la prestación de STIP se la distingue de las causales jubilatorias y aunque tiene características similares, también tiene coincidencia con las prestaciones de actividad (ya que se aporta a la Seguridad Social por ejemplo) y se accede cuando se está en actividad o periodo de inactividad compensada, por lo cual su naturaleza no estaba definida pero estaba regulada en una disposición separada del capítulo III perteneciente a las jubilaciones y sus causales, estableciéndolo en el capítulo IV que se titula "Del Subsidio Transitorio Por Incapacidad Parcial" el cual se regula en los art. 22, 23 y 24.

En este escenario se sancionó la R.D. 09-20/2003 de 26/03/2003 mediante la cual se dispuso:

"1°) DECLARAR CON CARÁCTER GENERAL QUE LOS BENEFICIARIOS DE SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL NO TIENEN DERECHO A LAS PRÓTESIS OTORGADAS POR EL B.P.S."

Dicha decisión tiene su respaldo jurídico en el Dictamen Nro. 347/03 de 10/03/2003 de la Sala de Abogados el cual a su vez tiene su antecedente en el Dictamen N° 190/99 de fecha 7 de mayo de 1999, donde la Sala de Abogados se expidió sobre por qué los beneficiarios de subsidio transitorio no tienen derecho al seguro social por enfermedad y específicamente a la asistencia médica a través de la afiliación mutual, argumentando: "*...que no existe norma legal alguna que les confiera dicho amparo. En efecto no están comprendidos por el art. 8° de la ley 14.407 y su decreto reglamentario N° 7/76 que ampara a ciertos trabajadores en relación de*



ASESORÍA LEGAL GENERAL
ASESORÍA LETRADA A

dependencia; ni tampoco en el artículo 186 de la ley 16.713 que consagra el derecho a los pasivos jubilados como trabajadores dependientes en determinadas condiciones; ni están alcanzados por el Decreto 409/89 de 30/8/89 que extiende el beneficio durante el período que se sirve el subsidio por desocupación." Concluyéndose finalmente: "...Careciéndose en la especie de norma de inclusión expresa, no es posible brindar el beneficio de afiliación mutua a estos afiliados..."

Manteniéndose el criterio sustentado en su oportunidad, expuesto en forma sucinta "ut supra", y reiterando que de acuerdo a la reglamentación vigente para generar derecho a la ayuda solicitada prevista en la Resolución de la ex - D.G.S.S. N° 1438/84 de 19/7/82 (numeral 4.3.7.- Prótesis), el titular debería configurar la calidad de trabajador (afiliado activo) de nuestro Organismo, lo cual en esta situación particular (beneficiario de STIP) no sucede, no es posible acceder a lo peticionado.

Actualmente el art. 49 de la ley 20.130 de 02/05/2023 establece a texto expreso que es una prestación de actividad por lo cual corresponde evaluar si con esa naturaleza podría tener derecho a las prestaciones de actividad como prótesis y ayex.

Teniendo en cuenta la finalidad de la prestación de prótesis, que de acuerdo a la normativa citada (Resolución de la ex - D.G.S.S. N° 1438/84 de 19/7/82, art. 4 del Decreto-ley N° 14.407 de 22/07/1975; R.D. 13-8/2021 de 05/05/2021) es suministrar al trabajador que ha sufrido una contingencia de salud, un producto sanitario que siendo adicional y necesario, le permita recuperar su capacidad laboral, cumpliendo así con el cometido asignado al Organismo por el numeral 10 del art. 4° de la ley 15.800 de 17/01/1986 y dada la calificación expresa que hace el art. 49 de la ley 20.130 de 02/05/2023 en cuanto a fijar la naturaleza jurídica de la prestación como de actividad por lo cual el beneficiario de



ASESORÍA LEGAL GENERAL
ASESORÍA LETRADA A

STIP hoy reúne la calidad de trabajador activo, no cabe más que concluir que actualmente los beneficiarios de STIP pueden acceder a la prestación de prótesis.

Y por este último fundamento, siendo calificados como trabajadores activos, también podrían ser generantes de las prestaciones de AYEX previstas en reglamento respectivo, aprobado por RD N° 33-3/2022 del 5 de octubre de 2022.

Es cuanto cabe informar

DRA. VERÓNICA ZAMURIO
CAMPOPIANO PROFESIONAL I.- ABOGADA
I.- ABOGADO

DR. FERNANDO
PROFESIONAL